



Fallar con Perspectiva de Género en Suspensión de Juicio a Prueba

Alumno: Luna Corzo Victor Gerardo

Legajo: ABG10961

DNI: 38503581

Año: 2022

**Temática-Fallo elegido: Cuestiones de Genero - El Fallo elegido es en lo Penal,
Tribunal Superior de Justicia. Provincia de Córdoba. Año 2016. "TRUCCO,
Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación"**

Sumario tentativo:

I. Introducción. II. Aspectos Procesales: A.) Premisa fáctica. B.) Historia Procesal. C) Decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Posición del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. A.) Legislación. B.) Doctrina. C.) Jurisprudencia.

I. INTRODUCCION.

El presente trabajo, consta de una selección de fallo basada en Cuestiones de Genero.

El fallo elegido es un importante referente en cuanto a fallar con perspectiva de género mediante el instrumento Jurídico que se analiza, según lo requerido, la Probation, es decir la Suspensión del Juicio a prueba, principalmente el Artículo 76 bis del Código Penal cuarto párrafo. A través del análisis investigaremos si el fallo en cuestión se debe analizar Íntegramente con la Convención Belén do Pará y otros Instrumentos internacionales incorporados a nuestro ordenamiento Jurídico. El tribunal superior de la provincia de Córdoba resuelve y brinda fundamentos para comprender mejor, conceptos básicos para subsumir hechos que comprenden Violencia contra la Mujer y discriminación contra la mujer. Para esto vamos a explorar definiciones brindadas por la CEDAW, Convención de Belén do Par, entre otros.

El problema jurídico objeto de estudio de este Trabajo es Axiológico y lógico, donde se cuestiona si el art 76 bis del código penal puede o no aplicarse, en base a su interpretación literal, rígida o íntegramente con la Convención Belem do Pará, ponderando así también esta convención con el principio de igualdad, al decidir si comprende un hecho como aislado o como perspectiva de género para su próximo proceder.

Explayando Fundamentos Jurídicos basados en Doctrina, Jurisprudencia e investigaciones científicas, podremos arribar a una conclusión pertinente al presente trabajo.

Cabe destacar que el origen de una sociedad respetuosa y en armonía con el prójimo, parte siempre de obrar con valores de justicia, igualdad y equidad. Si la Mujer es excluida del trato digno y equitativo con el hombre, será víctima de Violencia de Genero y Discriminación. Para ello, a continuación, expondremos los puntos mas importantes del fallo para poder aplicar conocimientos que sirvan en el futuro para poder fallar con Perspectiva de Género.

II. ASPECTOS PROCESALES.

a) Premisa Fáctica:

El hecho consiste en la presunta realización de amenazas verbales del imputado, SERGIO DANIEL TRUCCO, D.N.I. n° 14.370.831, argentino, casado, con instrucción, jornalero, domiciliado en calle Rivadavia n° 66 de la localidad de Italó, Pcia. de Córdoba, nacido en esa localidad, el día diez de enero de mil novecientos sesenta y uno, hijo de José Trucco y de Delia Clara Gilardi, Prio n° 6063 Secc. A.G.R., dirigido hacia su cónyuge Graciela Noemí Sosa, presunta víctima del delito. (ARTICULO 149 bis. CP primer supuesto del código penal). Un suceso que habría ocurrido "El catorce de enero de dos mil doce, siendo aproximadamente las 17:00 horas, momento en que Sergio Daniel Trucco se encontraba en su domicilio junto a su esposa Graciela Noemí Sosa, sito en calle Rivadavia n° 66 de la localidad de Italó, Depto. Gral. Roca, Pcia. de Córdoba, circunstancia en la que se generó un entredicho entre ambos, y Trucco le expresó "que se vaya de la casa porque tiene otra relación amorosa con otra persona... porque sino te voy a matar y tirar a la zanja que está frente a casa, agregando que le va a pegar un tiro a en la cabeza."

El Sr. Asesor Letrado del 1° turno Dr. René Emilio Bosio, en favor del imputado Sergio Daniel Trucco solicita la suspensión del juicio a prueba.

fundamentando su requerimiento en que se dan las condiciones objetivas de admisibilidad previstas en el art. 76 bis del CP, La representante del Ministerio Público en los actos preliminares del juicio en abril de 2014, se expidió por la procedencia de la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por el imputado Trucco. La decisión del tribunal fue rechazar la Probation, y atento a esto el Dr. René Emilio Bosio, en favor del imputado Sergio Daniel Trucco, denuncia que el decisorio en embate ha aplicado erróneamente el art. 76 bis CP y solicita recurso extraordinario de casación.

b) Historia Procesal:

La causa ingresó a la CAMARA CRIMINAL, CORRECCIONAL Y DE ACUSACION 1A NOM - RIO CUARTO, procedente de la Fiscalía de Huinca Renancó, requiriendo la citación a juicio de Sergio Daniel Trucco como probable autor del delito de amenazas, en los términos del artículo 149 bis primer supuesto del CP, por el hecho anteriormente exployado. Luego de que la Cámara resuelva el rechazo del pedido de Probation por parte de la defensa del Sr TRUCCO, este solicita al Tribunal Superior de justicia, mediante recurso extraordinario de casación, el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba.

EL TSJ se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de dictar sentencia en los autos "TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-" (SAC 695293). Este hace lugar al recurso de casación interpuesto por el Dr. René Emilio Bosio, casando la resolución denegatoria, debiendo enviarse el caso al tribunal que la dictó para que se pronuncie respecto de la procedencia del beneficio.

Ya recibido el caso por la CAMAMARA CRIMINAL, CORRECCIONAL Y DE ACUSACION 1A NOM - RIO CUARTO, esta resuelve suspender a prueba por el término de un año el juicio que por amenazas (arts. 45 y 149 primer párr, primer supuesto del C. Penal.), se sigue en contra de Sergio Daniel Trucco, ya filiado. Y Establecer que durante ese lapso como reglas de conducta regirán, además de no cometer nuevos delitos y sus respectivas obligaciones a cumplir.

c) Decisión del Tribunal:

El TSJ decide hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Asesor Letrado Múltiple del Primer Turno de la Ciudad de Río Cuarto, Dr. René Emilio Bosio, a favor del imputado Sergio Daniel Trucco, **casando la resolución denegatoria**, debiendo enviarse el caso al tribunal que la dictó para que se pronuncie respecto de la procedencia del beneficio.

III. RATIO DECIDENDI.

El tribunal advierte que hay que resolver dos aspectos importantes:

1. el carácter vinculante del dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal.
2. Y por otro lado en cuestionar la conclusión del tribunal en cuanto sostiene que el hecho acusado a Trucco queda comprendido dentro de los casos de violencia de género, que torna inviable el otorgamiento de la Probation.

Sobre el primer Argumento, el tribunal decide que no es vinculante el dictamen favorable del ministerio Publico fiscal, dando sus razones fundadas en el control de legalidad que debe de realizar el juez en cuanto a los requisitos legales establecidos por el legislador (Límites impuestos por el propio orden Jurídico). Si bien es necesario el consentimiento del fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba este no obliga al juez a otorgar la Probation. Del mismo modo tampoco es vinculante cuando el dictamen del Ministerio Publico Fiscal es Negativo y este ostente una palmaria irracionalidad o su total falta de fundamentación, o se sustente en una interpretación errada de una cuestión normativa.

Solo es Vinculante el dictamen del Ministerio público Fiscal cuando este tiene el carácter de Negativo en razones del ART. 360 bis. onceavo párrafo: “La oposición del Ministerio Público, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal.” Y este Dictamen no ostente irracionalidad alguna o falta de fundamentación.

Por otro lado, sobre el Segundo Argumento el tribunal decide que el hecho acusado a Trucco no queda comprendido dentro de los casos de

violencia de género, que torna inviable el otorgamiento de la Probation. Brindando fundamentos en un corpus iuris vinculado con los derechos humanos basado en:

- Violencia de Género dentro de los Derechos Humanos: El tribunal considera irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal, o sea un agente del estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia.

- Violencia de género y violencia doméstica o familiar: Así como la diversidad de género entre autor y víctima y que ésta sea mujer, no configura per se violencia de género en la medida que no sea una manifestación de discriminación ("porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada", "basada en su género"), la violencia familiar tampoco indefectiblemente califica como violencia de género. No obstante, la circunstancia que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, expareja, noviazgos), presenta la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género el cual se debe investigar. Dicha investigación debe tener en cuenta la perspectiva victimológica, se sostiene que las situaciones de maltrato se van estructurando en el llamado "ciclo de violencia", que presenta tres estadios: 1) la acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja 2) eclosión aguda del agresor 3) y la "luna de miel". Que recomienza en tiempos cada vez más cortos a los que se agrega la indefensión aprendida de la mujer. Se considera que la mujer debe haber pasado al menos dos veces por el ciclo, salvo que la gravedad del ataque sea relevante. También debe tener en cuenta la perspectiva de género, se opina que, en los casos de maltrato, es manifiesta esa fuerte ideología de género tan destructiva para la mujer", es decir aquéllos en que "se dé un uso sistemático

de la violencia, amenaza de violencia u otros comportamientos y tácticas coactivas, destinadas a ejercer el poder, inducir miedo o controlar..."

- Subsunción típica y subsunción convencional: El tribunal analiza que para determinar si el hecho subsume típica y convencionalmente, no debe analizar el caso de forma aislada, sino, juntamente con las **pruebas del contexto** ya que las características de la violencia de género emergen del contexto. Esto es si la relación autor/víctima puede considerarse como una vinculación superior/inferior, por la desigualdad real en la que la víctima se encontraba y en la exteriorización de la posición de poder del varón a través de violencia de cualquier clase, siendo aquí la clase de violencia familiar.

- Tratamiento de los casos sospechosos de violencia de género y "debida diligencia": Continúa diciendo todo caso sospechoso, debe ser investigado en lo atinente al **contexto** para descartar o confirmar si se trata de violencia de género. Y da razón de suma importancia a la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de género conforme a la Recomendación n° 28 del Comité CEDAW. También menciona el compromiso del Estado parte de Los convenios internacionales como la Convención interamericana. Aquí comparto que la investigación debe darse con eficacia y seriedad, con un estado presente y comprometido, tendiente a un actuar operativo resolviendo e investigando el hecho con la mayor responsabilidad posible. Evitando ineficacia judicial. Sin dejar a la mujer en situación desamparada hacia posibles abusos impunes.

- Las consecuencias de la diferencia entre violencia de género y violencia familiar en relación con la suspensión del juicio a prueba: finaliza fundamentando que si concluida la investigación se acredita con probabilidad el contexto que permite la doble subsunción (típica y convencional), no hay posibilidad de otra alternativa distinta al debate oral en el juicio, conforme a la interpretación efectuada por la Corte, en tanto las referencias de la Convención de Belem do Pará relativas al "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", incluye "un juicio oportuno" (art. 7, inc. f), (CSJN. "Góngora", cit., Consid. 7°). En caso contrario, esto es, si al concluir la investigación o en oportunidad posterior como ocurrió en el caso, existe duda acerca de la

subsunción convencional, porque en la indagación del contexto no emerge con probabilidad aquello que configura el rasgo identitario de la violencia de género para las reglas convencionales, por tratarse de un caso aislado que no presenta gravedad, ni contextos mencionados anteriormente, no están clausuradas las alternativas restaurativas, incluida la suspensión del juicio a prueba.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Entre los conceptos más importantes que debemos de precisar para poder comprender el fallo en análisis se encuentran: por un lado, el de Violencia contra la Mujer, encontramos su definición desde varias fuentes. Fuentes internacionales con jerarquía constitucional, “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.” (**Convención de Belén do Para** Art 1) Vemos así la importancia del género, necesitamos precisar que la víctima sea necesariamente mujer. Esto también está contemplado en (Recomendación General N° 19, 11° período de sesiones, 1992 del Comité de la CEDAW) “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la **violencia basada en el sexo**, es decir, la violencia dirigida contra la mujer **porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.**” A su vez la convención Belén do Para en su Art 7, protege los derechos de toda mujer a una vida libre de violencia, incluyendo el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación. Esta discriminación sufrida afecta el principio de igualdad entre el hombre y la mujer al momento del goce de derechos y libertades (Comité de la CEDAW en su Recomendación General N° 19, 11° período de sesiones, 1992).

También contamos con fuentes de orden jurídico interno muy importante como **la Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en**

que desarrollen sus relaciones interpersonales, donde denota los tipos de violencia contra la mujer: Psicológica, sexual, física, económica y patrimonial y Simbólica... modalidades de violencia, entre otras denotaciones importantes. (Ley 26.485 art 5 y 6). A su vez el **Decreto Reglamentario N° 1011/2010, del 19/07/2010, de la Ley de Protección Integral a las Mujeres nos brinda en su art. 16 inc. k** mecanismos de denuncia para impedir la revictimización de la mujer.

Asimismo, se define la violencia de genero basada en una **relación desigual de poder (Protocolo para la Investigación y Litigio de casos de muertes violentas de mujeres)**. Manifestando la desigualdad estructural e histórica que existe entre mujeres y varones de la actual sociedad patriarcal (que se expresa en la relación de dominación de unos sobre otras) porque son las mujeres el centro de esta clase de violencia en función de los roles subordinados que se les asignan (Canaveris, 2021).

Este derecho a la igualdad se encuentra arts. 1.1 y 24 de la CADH. Cuando se afecta este derecho nos encontramos con la desigualdad en aspectos materiales propiamente dicho, la cual sufren las mujeres al no ser reconocidos y aplicados sus derechos. (Derechos Humanos PBA, 2017).

Al Mismo Tiempo, debemos conceptualizar la **Violencia doméstica**, familiar o conyugal. Se encuadra la violencia física, sexual y psicológica dentro de la familia o unidad domestica o en cualquier otra relación interpersonal... (la Convención do Para Art 2 Inc. A) En Nuestro ordenamiento jurídico también se protege la violencia familiar mediante el Ar. 1 de la Ley 24417 “Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes de grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez de competencia en asuntos de familia...”

Es Importante Destacar que tal como señala:

La violencia conyugal es el comportamiento ejercido dentro del grupo familiar caracterizado por la agresión dirigida especialmente a la mujer; y

definiendo el ciclo de violencia Conyugal, concepto que nos resulta de suma importancia para ayudar a comprender si estamos frente a un hecho aislado de violencia o no. (Marchiori, Hilda. Los comportamientos paradójales de la violencia conyugal-familiar. Serie Victimología, n° 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010, pp. 208-209)

El fallo “Trucco” Al ser un caso donde la violencia es ejercida en contra de la mujer y el autor del hecho es un hombre con el cual sostuvo una relación interpersonal, se deberá investigar con mayor precisión el **contexto del hecho**, aquí el tribunal hace referencia a la doble subsunción del hecho. En primer lugar, Típica y en segundo lugar convencional (Convención do Para).

El Tribunal en el Fallo Trucco nos dice que si al concluir la investigación o en oportunidad posterior como ocurrió en el caso, existe duda acerca de la subsunción convencional, porque en la indagación del contexto no emerge con probabilidad aquello que configura el rasgo identitario de la violencia de género para las reglas convencionales, por tratarse de un caso aislado que no presenta gravedad, porque no se presenta el pasaje por el ciclo de victimización, ni menos el uso sistemático de la violencia en cualquiera de sus modalidades no necesariamente relevantes penalmente, utilizadas por el agresor varón en relación a la víctima mujer como manifestación de poder, dominio o control, no están clausuradas las alternativas restaurativas, incluida la suspensión del juicio a prueba, (en similar sentido, la solución a la que arribó **TSJ Cba., Sala Penal, S. n° 473, 9/12/14, "Aguirre"; S. n° 47, 18/3/2015, "F. J. G. p.s.a. amenazas"**)”.

Siendo esto así, Rige el Principio In dubio pro-Reo. Asumiendo una relación de igualdad entre el hombre, autor del hecho y la mujer, víctima del hecho ocurrido.

Descartando las características de violencia de género, por ser un caso aislado puede proceder la Probation como alternativa diferente al juicio oportuno.

De acuerdo con la Defensoría General de la Nación, La naturaleza esencial del instituto radica en la necesidad de aminorar la respuesta estatal en su faz estrictamente punitiva, realizando, de este modo, el carácter de “ultima ratio” del derecho penal represivo; buscando evitar la estigmatización de ser objeto de la imposición de una condena.” Asimismo, postula que “la suspensión del proceso penal a prueba – que en todo momento debe ser entendida como un derecho del imputado – brinda una solución reparadora del ya mencionado pleito penal, tendiente a lograr la reinserción a la comunidad del individuo que ha ingresado al sistema punitivo estatal, pero que mantienen el estatus de inocente hasta tanto recaiga sentencia firme de condena. (María Eugenia Islas – Canaveris, 2021).

V. Posición del Autor.

Para comprender mi posición como autor, en primer lugar, vamos a dar una definición de Violencia contra la mujer.

Se entiende por Violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.” (Convención de Belén do Para Art 1). Esta definición es precisa y concisa. Pero debemos de tener en cuenta que la definición de violencia contra la mujer se ve comprendida en mas de un articulado de nuestro ordenamiento jurídico, complementándose a medida que avanza el tema en profundidad. Para esto nos guiaremos por nuestro Fallo en objeto de análisis. Una de las características mas importantes es que la conducta se realiza en base a su género, partiendo que la víctima necesariamente sea mujer o que la afecta en forma desproporcionada (Recomendación General N° 19, 11° período de sesiones, 1992 del Comité de la CEDAW). Esta Violencia de

genero se basa en una relación desigual de poder colocando a la mujer en una situación de subordinación o inferioridad frente al hombre. Esto manifiesta la desigualdad estructural e histórica que existe entre mujeres y varones de la actual sociedad patriarcal (que se expresa en la relación de dominación de unos sobre otras) porque son las mujeres el centro de esta clase de violencia en función de los roles subordinados que se les asignan (**María Eugenia Islas – Canaveris, 2021**). La mujer se ve discriminada en el uso y ejercicio de sus derechos afectando así su principio de igualdad. (se encuentra arts. 1.1 y 24 de la CADH.)

Ampliando así el concepto aquí explayado hacia la discriminación contra la mujer donde este:

Denotara toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)

Considero de suma importancia estos conceptos que logramos integrar en nuestro ordenamiento jurídico, ya que son un avance en materia de derechos de género. Resguardando a la mujer y obligando al Estado a cumplir con pautas necesarias para poder ejercer el ius puniendi del estado.

Avanzando en la descripción de Violencia de género y para poder comprender, encuadrar el hecho producido por el autor, nos encontramos con la necesidad de determinar las diferencias entre Violencia de Género y Violencia familiar. Nuestro ordenamiento jurídico delimita en su **ARTICULO 1º de la ley 24417** “Toda persona que sufriese lesiones o

maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas”. Pudiendo así, no solo ser víctima de violencia familiar o domestica la mujer, sino también el hombre. Lo importante aquí es que para que la violencia familiar encuadre en violencia de genero la victima debe ser necesariamente una mujer y se debe efectuar dentro de la familia o unidad doméstica. (La Convención do Para Art 2 Inc. A).

En este caso el Señor Trucco cometió el hecho dentro del domicilio de la víctima, y esta es su cónyuge. Por ende, aquí el Estado de cumplir con las obligaciones impuestas por la Convención do Pará, y con compromiso analizar si estamos ante un hecho aislado o no. Al tornarse el caso sospechoso se debe analizar su contexto, para descartar la posibilidad de una doble subsunción. Y así analizar la procedencia de la Probation.

En el Artículo 31 inc. 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados regula las reglas de interpretación, las cuales nos exige un análisis integro de nuestro orden jurídico nacional, los trataos ratificados e incorporado a nuestra CN.

Ante violencia de género, la Convención Do para obliga al estado a Actuar con la debida diligencia, en su art. 7 inc. F refiere al “Procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer” no permitiendo la suspensión de la oralidad.

Esto se torna evidente en el fallo “GONGORA”, aquí la defensa requiere el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba y estando la victima de acuerdo con ello, el Tribunal decidió brindarle la Probation. Donde Luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación definió analizando la convención do Para en su artículo 7 Inc. b y f. “Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” “Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”. Fallando de forma contraria a lo decidido por el aquo. Revocando así la sentencia recurrida. Basándose en la Convención Belén do Pará. “la obligación de sancionar

aquellos ilícitos” “no impide a los jueces la posibilidad de conceder al imputado de haberlos cometido la suspensión del juicio a prueba”. “de verificarse las condiciones objetivas y subjetivas previstas para su viabilidad la principal consecuencia de su concesión es la de suspender la realización del debate”, “desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero”.

Habiendo expuesto lo anterior en el presente escrito, coincido con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba en el fallo "TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-" (SAC 695293). Resolviendo el problema axiológico y lógico con la Doble subsunción del hecho aquí planteado encuadrado en subsunción típica penal y no así en la subsunción convencional, aplicando el principio de igualdad entre el hombre y la mujer y aplicando el principio indubio pro-reo. Aclarando que lo mas importante de todo lo anteriormente explayado es la protección de la mujer contra la violencia, y el correcto accionar del Estado al hacer cumplir sus obligaciones contraídas por la Convención do Para, y todo instrumento jurídico en pos de los derechos de la mujer.

VI. Conclusión.

Luego de un análisis prolongado en los hechos y fundamentos brindados por el Tribunal Superior de Justicia, datos relevantes de revistas jurídicas, bibliografía comprendida y haciendo énfasis en el problema jurídico expuesto en la Introducción de este presente Trabajo, procedo y adhiero con los argumentos brindados por el Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la Solución brindada para el Caso en análisis "TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-" (SAC 695293).

El Problema Jurídico se resuelve con los criterios de una doble subsunción del hecho aquí planteado. Como el hecho estudiado solo presenta una subsunción típica penal y no así un encuadramiento convencional, siendo este un caso aislado (debidamente probado), se aplica el principio de igualdad entre el hombre y la mujer (no existiendo una superioridad del hombre para

con la mujer), correspondiendo también el principio indubio pro-reo (por no haber tenido certeza en la probabilidad de sospecha de violencia de género). No dando lugar al principio de debida diligencia de la Convención Belén do Pará, por lo tanto, se podrá aplicar correctamente la Probation.

Dejando un importante precedente, según el caso concreto, de como aplicar la Probation y Fallar con Perspectiva de Género.

Este es un fallo totalmente enriquecedor en cuanto al corpus iuris vinculado con los derechos humanos basado en Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos tales como, CEDAW, Convención Belén do Pará, entre otros ya analizados y explyados. Brindando conceptos de suma importancia para poder comprender mejor “Fallar con Perspectiva de Género” en la Suspensión del Juicio a Prueba.

VII. . Referencias bibliográficas

- Canaveris, M. E. (15 de Agosto de 2021). *Pensamiento Penal*. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89457-suspension-del-juicio-prueba-casos-violencia-genero>.
- Maqueda Abreu, María Luisa. Estrategia penal solución para los problemas de violencia de género. InDret, revista para el análisis del derecho, Barcelona, octubre de 2007, P. 2.
- Derechos Humanos PBA. (14 de Diciembre de 2017). 9. Estado y perspectiva de género – María Luisa Femenías [video]. YouTube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=KcVKEh9 IMw&t=46s>
- Marchiori, Hilda. Los comportamientos paradójales de la violencia conyugal-familiar. Serie Victimología, nº 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010, pp. 208-209.
- Caceres, M. (1 de Diciembre de 2015). *Revista Argumentos Justicia Cordoba*. Obtenido de <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/8>

- Oficina de la Mujer-Poder Judicial de Córdoba, O. d. (10 de Mayo de 2022). *Pensamiento Penal*. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90085-conceptos-basicos-juzgar-perspectiva-genero>
- Ley 24.632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. – “Convención de Belém do Pará”.
- Ley N° 23179 Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer.
- Recomendación General N° 19, 11° período de sesiones, 1992 del Comité de la CEDAW.
- Ley 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
 - Arts. 1.1 y 24 de la CADH.
 - Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.
 - Ley N° 24417 Protección contra la violencia familiar.
 - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas (1979).
- Ley 8.123. CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.
- Ley 11.179 CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA
- “Góngora, Gabriel Armando s/causa N° 14.092”. CSJN 23/04/2013.
- TSJ, "Almada", S. n° 243, 30/06/2015
- TSJ desde el precedente "Segura", S. n° 107, 04/05/2009.

